



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE228899 Proc #: 4175371 Fecha: 30-09-2018
Tercero: 899999123-7 – FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05188
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1164 de 2002, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 351 de 2014, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendieron emergencia ocurrida los días 19,20 y 21 de enero de 2015, por el abandono clandestino de residuos hospitalarios de tipo infeccioso (Residuos químicos, Biosanitarios y residuos ordinarios, RAEE, plástico, latas, mezclados con ceniza), en los predios identificados en las siguientes direcciones.

PREDIO	CHIP	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
1	AAA0148YBBR	KR 103 40 50 SUR	050S40120550	SIERVO SEPULVEDA FUENTES
2	AAA0148YBCX	KR 103 40 44 SUR	050S40120551	SIERVO SEPULVEDA FUENTES
3	AAA0148YBDM	KR 103 40 38 SUR	050S40120552	HUGO SANTOS MORALES
4	AAA0148YBTO	KR 102B 40 57 SUR	050S40120565	HUGO SANTOS MORALES
5	AAA0148YBSK	KR 102B 40 51 SUR	050S40120564	HUGO SANTOS MORALES
6	AAA0148YBRU	KR 102B 40 45 SUR	050S40120563	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

7	AAA0148YBPP	KR 102B 40 39 SUR	050S40120562	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
8	AAA0164YTTO	CALLE 41 SUR 102ª 18	050S40400594	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Que con fundamento en lo expuesto anteriormente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió Concepto Técnico No. 08615 del 03 de septiembre de 2015, concluyendo que:

“El 19/01/2015 personal de seguridad que presta sus servicios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, notifican a la autoridad ambiental, sobre un nuevo abandono de Residuos Hospitalarios y similares, en el sector de palmitas de la localidad de Kennedy. En conocimiento de esta situación se activó el PIRE institucional a fin de solicitar el apoyo de las entidades para dar respuesta en la atención de incidente.

Este mismo día se activó a los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para realizar la verificación del arrojado de los residuos, una vez en el punto de encuentro y dadas las condiciones de seguridad y las altas horas de la noche se acordó reiniciar las tareas de verificación del arrojado el día 20/01/2015 con el apoyo de la Policía Nacional.

El día 20/01/2015 se realizó la verificación de la situación por parte de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía del personal de Policía Metropolitana de Bogotá. La anterior actividad se enmarca en lo señalado en el Decreto 109 de 2009, el cual establece la ejecución de actividades de “Evaluación, control y seguimiento a los instrumentos de control ambiental de la Red Hospitalaria del Distrito Capital”.

Una vez en el sitio, se pudo determinar a través de una inspección visual que los residuos abandonados correspondían a residuos hospitalarios y similares de tipo infeccioso y químico; en los cuales se evidenciaron diferentes envases empacados en bolsas, bolsas con residuos infecciosos y otras con residuos químicos, algunos recipientes y otros sin ningún empaque o embalaje (...)

En el sitio se hizo presente personal del Gestor Ecología y Entorno S.A. ESP ECOENTORNO S.A ESP, por solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar la recolección, transporte y de esta manera garantizar el tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares encontrados en este arrojado clandestino. El cargue de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los residuos al vehículo de este gestor se efectuó una vez el personal de CTI realizaba la verificación correspondiente de los residuos y la recolección de las evidencias. Se retiraron 225 bolsas que contenían los residuos hospitalarios y similares de tipo infeccioso (biosanitarios) y de tipo químico (envases de medicamentos).

Para el día 21/01/2015 Ecología y Entorno S.A. ESP - ECOENTORNO S.A. ESP informó que se realizaría la clasificación y la trituración de los residuos recogidos durante la diligencia. Así mismo, se dispuso que este material fuera trasladado a la planta con la cuenta este gestor en el municipio de Mosquera Cundinamarca. La Secretaría Distrital de Ambiente en calidad de autoridad ambiental, realizó acompañamiento a las actividades de transporte e incineración de los Residuos Hospitalarios y similares procedentes de la emergencia presentada los días 21 y 30 de enero del año 2015.

En el primer día se realizaron las actividades de pretratamiento y clasificación de los residuos hospitalarios y el transporte de los mismos hasta la planta de tratamiento con la cual cuenta este gestor externo en el municipio de Mosquera, es importante indicar que los residuos permanecían en custodia del gestor hasta cuando se programara la incineración con el respectivo acompañamiento.

En este abandono, de acuerdo con lo informado por Ecología y Entorno S.A. ESP - ECOENTORNO S.A. ESP se recogieron 985.8 Kg de Residuos Hospitalarios y similares de tipo infeccioso (biosanitarios) y de tipo químico (envases de medicamentos), discriminados de la siguiente forma:

- 606.3 Kg de residuos químicos
- 14.2 Kg Biosanitarios
- 365.3 Kg residuos ordinarios, biosanitarios, RAEE, plástico, latas, mezclados con ceniza.

(...)

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico se puede determinar que el establecimiento FUNDACION HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, está **INCUMPLIENDO** debido a que no está garantizando la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con la gestión de los residuos hospitalarios y similares desde la generación hasta su disposición final, incumpliendo con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, que en su Artículo 2 dispone: “Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo”



De la misma manera, está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 351 de 2014 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.”, artículo 6 Obligaciones del generador, numeral 9 en cuanto a que debe “...responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud humana y al ambiente...” y en su artículo 8 Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos. “...Parágrafo. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador.

El lugar donde se presentó el abandono clandestino de residuos hospitalarios es de jurisdicción compartida por tal razón se recomienda comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP por ser responsable de la supervisión del contrato de concesión No. 186E de 2011. Es de aclarar que por medio del citado contrato se concede un área de servicio exclusivo en el perímetro urbano de la ciudad, que asigna a la Empresa ECOCAPITAL S.A ESP la exclusividad en el transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos infecciosos y como en este incidente se identificaron residuos infecciosos de tipo biosanitarios”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 08615 del 03 de septiembre de 2016, se evidenció que la FUNDACIÓN HOMI - HOSPITAL DE LA MISERICORDIA., identificada con NIT899999123-7, no cumplió con los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares; así mismo, tampoco cumplió con la obligación de responder por los residuos peligrosos que generó en el desarrollo de sus actividades.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo en el establecimiento ubicado en la Carrera 14 No. 1 – 65 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, propiedad de la FUNDACIÓN HOMI -HOSPITAL DE LA MISERICORDIA., a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 1164 de 2002

“Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.”



Decreto 351 de 2014

“Artículo 6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

(...)

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.”

Artículo 8°. Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos. Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos peligrosos dentro del marco de la gestión integral, además de las contempladas en la normatividad vigente (...)

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del FUNDACIÓN HOMI -HOSPITAL DE LA MISERICORDIA., en calidad de presunto infractor.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que según información tomada de la página oficial de la Ventanilla Única de Construcción VUC, la FUNDACIÓN HOMI -HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, identificada con NIT 899999123-7, tiene dirección de notificación judicial y comercial, tal como lo indica la siguiente imagen.

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.	
AK 14 1 65 - Código Postal: 111411.	
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.	
AK 14 1 41	
AK 14 1 49	
CL 2 16 21	
Dirección(es) anterior(es):	
AK 14 0 65, FECHA: 2001-10-08	
KR 14 0 65, FECHA: 2000-03-18	
Código de sector catastral:	Cedula(s) Catastra(es)
004105 10 47 000 00000	A1 14 1
CHIP: AAA0034RLZE	
Número Predial Nal: 110010141140500100047300000000	

Lo anterior con el fin de contar con la información correcta en lo concerniente al presunto infractor y con ello garantizar su plena identificación, así como la tranquilidad de seguir con las etapas procesales respectivas y permitir que el infractor conozca de las mismas oportunamente, con el fin de proceder en cumplimiento del debido proceso y legalidad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018; el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la FUNDACIÓN HOMI -HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, identificada con NIT 899999123-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por incumplir los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares; y por no cumplir con la obligación de responder por los residuos peligrosos que generó en el desarrollo de sus actividades, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACIÓN HOMI -HOSPITAL DE LA MISERICORDIA., identificada con NIT 899999123-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 14 No 1-65, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente SDA-08-2015-7373, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año
2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: 64524498 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180887 DE 2018 FECHA EJECUCION: 14/08/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/08/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2018

SDA-08-2015-7373